



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 885 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 DIC 2015

**VISTO:** el Informe N° 430-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1281512, Opinión Legal N° 0112-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 333-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por don Arestion Odilio Leonor Cauchos Espinoza, contra la Carta Múltiple N° 034-2015/OP-HD-HVCA y demás documentación en un número de veintiséis (26) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le flanquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, con fecha 22 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, mediante Carta Múltiple N° 034-2015/OP-HD-HVCA, resuelve la solicitud de pago de intereses del D.U. N° 037-94-PCM, señalando que no procede lo solicitado, ordenando remitir en un plazo de 24 horas a este despacho la Sentencia Judicial debidamente consentida. Donde el administrado señala en su Recurso de Apelación se da conforme a la Ley N° 25920, Artículo 3° donde establece que los intereses legales sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial y Extrajudicialmente;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007 se constituyó el fondo denominado fondo D.U. N° 037-94, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por conceptos del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, y que mediante Decreto Supremo N° 012-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 034-2008-EF, se establecieron los procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de las deudas con cargo al fondo D.U. N° 037-94, comprendidos entre otros aspectos, montos, requisitos, sustentación documentaria, plazos y cronogramas para los respectivos abonos a ser efectuados con cargo al fondo. Donde conforme a las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013 a través del Ministerio de Economía y Finanzas se ha venido autorizando de manera excepcional mediante Decreto Supremo la transferencia de partidas de la reserva de contingencia destinada al fondo del D.U. N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-94, con el objeto de atender el pago de las deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-97, que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 885 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 DIC 2015

cuenta con Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada; así como para realizar el pago del monto devengados en el marco de la Ley N° 25920 (sin sentencia judicial), es por esta razón que a través del Ministerio de Economía y Finanzas no ha autorizado de manera excepcional mediante Decreto Supremo, a fin de atender la deudas del fondo del D. U. N° 037-94-PCM, ni mucho menos los intereses en el presente año

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Art. I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente"*. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está **SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS** y que **sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales**; por lo que, el inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30281 prescribe: *"Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que AUTORIZEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son **nulas de pleno derecho**; por lo expuesto, deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Arestion Odilio Leonor Cauchos Espinoza contra la Carta Múltiple N° 034-2015/OP-HD-HVCA, de fecha 22 de octubre de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ARESTION ODILIO LEONOR CAUCHOS ESPINOZA**, contra la Carta Múltiple N° 034-2015/OP-HD-HVCA, de fecha 22 de octubre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

WSF/loh

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

